

patrimonial, y puesto de manifiesto en el expediente por daños y perjuicios 83720/2012.

De modo que concluyó que si bien era indiscutible que no había vínculo biológico, entendía que se encontraba consolidado el estado de familia por más de 24 años, siendo ésta una fuente de filiación, habiendo caducado la acción de impugnación para el progenitor y sin perjuicio del derecho de la hija a plantear la acción en cualquier tiempo.

A todo evento, también señala que no se ha probado que el actor se haya anoticiado del hecho de carecer de vínculo biológico con Lara, cuando dice haberlo hecho.

III.- Contra el fallo, se alza el actor por considerar que la sentencia resulta arbitraria y le impone desde el punto de vista legal tener una hija que no es suya en función del estudio de ADN al que ambos voluntariamente se sometieron y no fue impugnado por ninguna de las partes, con todos los efectos jurídicos y económicos que ello trae aparejados. Sostiene también que tuvo con su excónyuge una primera hija con síndrome de Down que falleció luego de nacer; que después vinieron las adopciones y que no le llamó la atención la circunstancia que su esposa quedara embarazada, porque ello sucede frecuentemente y porque los profesionales lo atribuyeron a algún tema psicológico. También sostiene que nunca hizo estudios específicos de fertilidad sino sólo estudios de cromosomas.

Sostiene haberse enterado recién a fines del año 2011 que Lara no era su hija y por ello, dado que inició la acción en el mes de Agosto de 2012, el plazo de caducidad previsto en el nuevo Código Civil no ha transcurrido y por ende, se encuentra legitimado para promover la presente demanda, aún pese al tiempo transcurrido desde el nacimiento de Lara.

Por último, esboza un planteo de inconstitucionalidad del anterior art. 259 del C.C. o del plazo de caducidad aplicado por el magistrado (ver fs. 248 vta. ap. VII “in fine”) considerando que ello

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: **resulta discriminatorio y violatorio del principio de igualdad ante la**

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE, JUEZ DE CÁMARA



#12951462#170198043#20161229131030150



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

ley, y del sistema legal vigente que prioriza la verdad biológica y elimina las presunciones “iuris et de iure”.

Desde otro punto de vista considera que si él falleciera, estaría trasladando a sus otras hijas un problema jurídico complejo ya que tendrían que impugnar la paternidad y que el dictado de la sentencia de impugnación sería importante para la salud mental de Lara y de él mismo, por las heridas generadas por tal circunstancia.

En definitiva, solicita se revoque la sentencia apelada y se libre oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de anotar en la partida de nacimiento de Lara Mariela Szperling sólo el desplazamiento del vínculo paterno, permitiendo que mantenga su apellido, conforme lo requiriera a fs. 30 vta. la propia Lara (ver fs. 33).

IV.- En cuanto al marco jurídico, cabe señalar que en función de lo expresamente dispuesto por el art. 7 del CCyCN y dado que no se cuenta en autos con sentencia firme, de carácter constitutivo, previo a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, nada obsta a la aplicación de la nueva normativa sobre el tema. En efecto, cabe aplicar el criterio general del citado artículo, en cuanto a que desde su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes – como es el caso de autos – que quiere significar que la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia sino también para las anteriores si se trata de situaciones no agotadas. Aquí, en la demanda se reclama la extinción de efectos, que aún no se han producido, razón por la cual corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley (ver Kemelmajer de Carlucci, A. en “La aplicación del CCyC a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” pág.18 y ss, y pág.63 y ss;ed. Rubinzal-Culzoni editores, 2015).

Sentado ello, cabe señalar que el art. 589 y 590 del CCyCN rigen en el caso de autos. En función de los mismos el cónyuge (ex cónyuge actualmente) de quien dio a luz, puede impugnar la filiación



de que la presunción no puede ser mantenida, pudiendo valerse de todo medio de prueba. La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento ó “desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo de quien la ley lo presume”.

V) Respecto del planteo de caducidad de la acción, entiendo que de la prueba acompañada y de la que surge de los expedientes venidos “ad effectum vivendi et probandi” no surgen ni se advierten indicios de que el actor haya tenido conocimiento de la realidad biológica de L.M. con anterioridad a diciembre del 2011, según lo denunciado desde el inicio por los involucrados (ver fs.16 vta y fs 30).

En efecto, la Sra M. sólo cuestionó el carácter formal que tuvo originariamente la intervención de su hija en autos, y la presentación concreta que ésta hizo a fs. 30/31; no dio otra versión de los hechos ni impugnó el informe de ADN acompañado como prueba. Tampoco ofreció prueba conducente. Nótese incluso su reconocimiento a fs. 252 vta in fine.

Por su parte, la presentación de la Srta. S. de fs. 30/31, aún cuando hubiera sido hecha con la forma de “allanamiento” – lo cual es impropio como tal en causas como la presente, en la cuales hay interés del orden público – , sólo puede dar cuenta de la conformidad de ésta con las circunstancias de tiempo en que sucedieron los hechos, y en especial, de que el actor tomó conocimiento en diciembre de 2011 por dichos de la propia Lara, respecto a que la Sra. M. había reconocido que ésta no era hija biológica del actor, y que luego ambos, voluntariamente, se sometieron a un estudio de ADN para conocer la verdad sobre esa afirmación. De modo que padre e hija, libremente decidieron someterse a ese examen para conocer la verdad sobre dicho vínculo. En la presentación ulterior que hizo la misma a fs. 86/7 con otro patrocinio letrado, confirmó también tales hechos.

La manifestación que introdujo en esa oportunidad sobre averiguaciones familiares y sociales que la llevan a “conjeturar” que el actor podía saber que no era su hija con anterioridad, no sólo son





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

efecto, de las constancias del expediente original de divorcio contradictorio que tramitaron los progenitores (expte 14653/82 que tengo a la vista) en lo que aquí interesa, se desprende que el matrimonio en 1983 tuvo una primer hija con síndrome de down que falleció al poco tiempo de nacer – de modo que ambos podían engendrar-; que luego no pudieron lograr otro embarazo, lo cual llevó primero a la esposa y luego al esposo, a hacerse una serie de estudios médicos que concluyeron en que no se advertía en la esposa problema físico alguno para quedar embarazada, y que el esposo tenía oligospermia, presentando problemas en la movilidad de sus espermatozoides, además de ser diabético (ver fs.15 vta., 199 vta., e informe social de fs. 263/65); ello acredita la existencia de dificultades pero no de impedimentos físicos para gestar. La crisis matrimonial que atravesaban los llevó a hacer terapia de pareja durante tres años (en 1987, 1988 y 1989 según fs. 16 vta, fs 201, 205, 206 y ss de esos autos) que ambos, por distintas razones, abandonaron. Ello acredita que pudieron existir con anterioridad impedimentos psicológicos para el embarazo, y en el marco de esa crisis la Sra. M. quedó embarazada de Lara.

Todas estas circunstancias, en mi visión, tornan verosímil la afirmación del actor, en el sentido que cuando nació Lara a fines de 1988, no le llamó la atención ni le generó sospecha que naciera una hija biológica, porque no mediaba imposibilidad física sino sólo complicaciones de otro tenor y/o impedimentos psicológicos para lograr el embarazo de la esposa mientras llevaba a cabo una terapia de pareja.

Entiendo además, que las recíprocas imputaciones de infidelidad por la relación personal con terceros que realizaron ambas partes en ese proceso judicial – y que por otra parte fueron negadas por ellos – no resultan suficientes para considerar que el actor conocía que no era el progenitor de su hija. Dicho proceso judicial fue transformado en presentación conjunta en los términos del art. 214



que ningún elemento probatorio y serio hubo para deducir tal hipótesis. La imputación de infidelidad por vincularse con quien no es el cónyuge, en mi visión, no importó la duda sobre el lazo biológico con la hija del matrimonio.

Tampoco encuentro prueba en contrario en los demás expedientes agregados ó que corren por cuerda; es más: el informe psicológico obrante a fs. 227/34 y 254 del expte 83720/2012 sobre daño moral – que no fuera seriamente impugnado – da cuenta de la desorganización, depresión alta carga de angustia, pérdida y duelo no procesado y el profundo impacto sufrido por el actor luego que conociera, recientemente o en los últimos años, su falta de vínculo biológico con Lara, sin perjuicio de que con anterioridad haya podido sufrir situaciones tensionantes en la relación con su ex esposa y/o con sus otras hijas.

Nótese también que en todas las actuaciones judiciales, siempre que las partes hicieron referencia a sus hijas, aclaraban que dos de ellas eran adoptadas y que la menor era hija biológica de ambos; se ve claramente incluso en el año 2000 , 2004 y 2007, cuando a fs. 27 ,37 y 53/4 del expte 59.097/ 94 sobre divorcio vincular, el actor daba cuenta de las crisis sufridas por sus hijas adoptivas, la conducta expulsiva de la accionada respecto de las mismas, la intervención que aquél tuvo para con ellas, aclarando el mantenimiento de la cuota respecto de Lara, que era la única que convivía por entonces con su madre.

También véanse las constancias del expediente sobre alimentos y el informe citado de fs. 227/34 y 254 del expediente sobre daño moral (en especial fs. 228), dando cuenta de los inconvenientes en la relación de la joven con su madre y su vinculación con el actor (ver también fs. 37, 53/53 bis del expte. 59.097/94 sobre divorcio vincular art. 214, inc. 2, CC).

Por todas estas circunstancias, llego a la convicción de que el actor no conoció desde antes de diciembre del 2011 la posibilidad de

no ser padre biológico de su hija Lara Mariela; y que desde esta fecha





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

a la promoción de la demanda (28/8/2012 según fs. 18) no ha transcurrido el plazo de un año aludido por el art. 590 del CCyCN para que tenga lugar la caducidad de la acción de impugnación de paternidad; por tal razón no encuentro óbice para considerar que la acción de impugnación atribuida por el actor haya caducado.

VI.- Sentado ello y respecto del fondo de la cuestión, cabe considerar las contundentes conclusiones del informe de fs. 227/34 y 254 vta. del expte. 83.720/12 sobre daño moral, que no fue impugnado por ninguna de las demandadas (ver especialmente fs. 231/233) y por el cual, por medio de biológicos y con tecnología, el Sr. S., C.G. queda excluido de la paternidad biológica de L.M.S., a quien se refiere la partida de fs. 37. El informe pericial fue autenticado mediante la contestación de oficio que en copia obra a fs. 13. A fs. 101 y vta. el Sr. Fiscal de Primera Instancia estuvo de acuerdo con la admisión de la acción.

Desde otro punto de vista, cabe considerar que la faz dinámica de la identidad de Lara, su “verdad” sociológica, cultural y social podrá o no continuar sin perjuicio del vínculo biológico de la misma. Pero dicha faz dinámica, no tratándose de un menor de edad involucrado, no debe tener, en mi visión, y en el presente caso, preeminencia sobre la faz estética o biológica, con mayor razón si se considera lo que se desprende del informe de fs. 229 primer párrafo del expediente 83720/12, que no fuera impugnado en lo pertinente, y del cual surge que la joven se habría sometido luego, a otro ADN y conocería actualmente, la identidad de su padre biológico, que estaría vivo y que habría sido quien, en su momento, se presentó a Lara. Pese al enojo o fastidio que la misma pueda tener por el modo en que reaccionó el actor, embargando a su madre y afectando el bien que utiliza su abuela, considero que estaba en ella como decisiva la idea de buscar la verdad sobre su origen, y que trascendió en el medio familiar. De hecho la propia Srta. L. menciona a fs. 86 in fine y vta. su “implacable insistencia” en el conocimiento de la verdad. y su “ferrea

decisión de que ... sepa toda la verdad”; y sin “que (los) escritos por



mí firmados con anterioridad puedan dar lugar a interpretaciones que favorezcan a alguna de las partes en desmedro de la otra ... en un juicio ... cuyo objeto principal es ... el derecho a mi verdadera identidad” (fs. 86 vta. in fine).

Todas estas circunstancias me llevan a priorizar el pronunciamiento sobre el aspecto estático o genético de la identidad de Lara Mariela, que merece una definición de fondo para el logro de la paz interior de los involucrados y de la familia, en cuanto a la condición que ocupa cada hijo dentro del grupo familiar, aunque ya no convivan y/o sean todos mayores de edad.

Entiendo que todo ello será sin perjuicio de la valoración de la identidad en su faz dinámica, que tanto L. como el actor pretenden mantener según sus dichos de fs. 30/31, 33 pto I y de fs. 86 vta. in fine. No sería éticamente correcto admitir o rechazar la acción sólo porque los involucrados tienen, además, intereses estrictamente económicos, o una suerte de enojo o represalia por el daño económico hecho a otro/s integrantes/s de la familia con motivo de la verdad que se ha develado.

Considero que más allá de las idas y venidas en las posturas procesales de autos, fue importante siempre para esta familia, no ocultar el origen de los hijos del matrimonio y por ello entiendo que haya resultado traumático para el padre y la hija, conocer lo ocultado tanto tiempo por la progenitora vinculado al nexo biológico con Lara (conf. 227/34 del expte. 83720/12). Como dije advierto también el interés de ambos en conocer la verdad sobre ese nexo, así como –en el caso de Lara- el interés que surgiría por producir el informe a el padre biológico alegado, lo cual resulta congruente con el derecho a conocer fehacientemente la verdad sobre la identidad de origen de Lara y el actor y lograr el consecuente desplazamiento filial, acorde al dato biológico. Sería en todo este contexto, un enorme cinismo que el sistema judicial no diera cuenta o ignorara esta situación, que por otra parte, resulta concordante con los derechos que emanan del art. 16 del

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: ~~FEDELETTA~~ JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE, JUEZ DE CAMARA



#12951462#170198043#20161229131030150



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

Convención sobre los derechos del Niño, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, todos ellos de raigambre constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como las presentaciones de fs. 30/31 y fs. 86/7 (especialmente fs. 86 vta in fine) y fs. 173, veo acreditada esta intencionalidad relevante de conocer la verdad biológica, a la par del interés de la joven de que ello no genere nuevos conflictos entre los ex esposos y/o la afectación a otros familiares; y el dolor que puede inferirse de que el actor haya reclamado a su madre todos los gastos de mantenimiento y educación invertido en ella a lo largo de su vida, como si nada quisiera saber de ella, al igual de que con los embargos también pudiera afectar a su abuela materna (ver fs. 94 del expte. de medidas cautelares 34.445/2012).

Pero ninguna de estas cuestiones conexas, ni los móviles que pudieron tener cada uno de los ex esposos para actuar como lo hicieron, pueden obstar el derecho a la verdad biológica que reclama y corresponde a la joven, ni impiden la continuidad de los vínculos interpersonales y familiares con las partes y sus otras hermanas, ni con el grupo familiar extenso y de afectos que siguen integrando. Dependerá de cada uno de ellos su continuidad, pero tendrán lugar sobre la base del conocimiento de verdad en los vínculos biológicos, como por otra parte, siempre se ha observado en esta familia, según surge de sus prestaciones judiciales.

De modo que conforme lo expuesto y oído el Sr. Fiscal de Cámara, considero que corresponderá revocar la sentencia, admitiendo la acción de impugnación de paternidad y respetando la voluntad de la joven y la conformidad del actor (ver fs. 115) respecto del mantenimiento del apellido que hasta hoy ha utilizado la misma.

Por ello, si mi voto fuera compartido propongo al acuerdo que se revoque la sentencia y se haga lugar a la acción entablada, declarando que el Sr. C.G.S. carece de vínculo biológico paterno con la Srta. L.M.S. a quien se refiere la partida de nacimiento de fs. 37,



perjuicio del derecho de mantener el apellido del actor. Con costas por mitades al actor y a la Sra. M. (art. 68 Cód. Procesal) atento el cambio de legislación y a las particularidades del caso. A los fines de su inscripción deberá librarse oficio en la forma de estilo.-

Por razones análogas a las expuestas por la Dra. Pérez Pardo, el Dr. Liberman vota en el mismo sentido.

La Dra. Iturbide no firma por encontrarse excusada (art. 109 del RJN).

Con lo que terminó el acto.

Marcela Pérez Pardo Víctor Fernando Liberman

///nos Aires, de diciembre de 2016.

Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el tribunal decide: revocar la sentencia y hacer lugar a la acción entablada, declarando que el Sr. C.G.S. carece de vínculo biológico paterno con la Srta. L.M.S. a quien se refiere la partida de nacimiento de fs. 37, TC3 n° 2092 del año 1988 de esta Ciudad de Buenos Aires; sin perjuicio del derecho de mantener el apellido del actor. Con costas por mitades al actor y a la Sra. M. (art. 68 Cód. Procesal) atento el cambio de legislación y a las particularidades del caso. A los fines de su inscripción deberá librarse oficio en la forma de estilo.

Atento lo normado por el art. 279 del Código Procesal, teniendo en consideración, la labor profesional desarrollada, representación invocada, etapas cumplidas, resultado obtenido y las demás pautas dispuestas por los arts. 6, 7, 9, 10, 14, 30, 38 y cc. de la

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: VÍCTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA ITURBIDE, JUEZ DE CAMARA



#12951462#170198043#20161229131030150



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

honorarios de los Dres. M. y Y., en conjunto, en la suma de \$ 30.000, los del Dr. A. en \$ 15.000, los de la Dra. V. en \$ 13.000 y los del Dr. M.Q. en \$ 5.500.

Por la actuación en la Alzada que dio lugar a la sentencia que antecede, se fijan en \$ 10.000 los emolumentos del Dr. M., en \$ 3.500 los del Dr. A. y en \$ 4.500 los del Dr. M.Q..

La Dra. Iturbide no firma por encontrarse excusada (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Cámara con remisión del expediente a su despacho, oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia está sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo, del Código Procesal y art.64 del Reglamento para la Justicia Nacional.
Firmado: Marcela Pérez Pardo y Víctor Fernando Liberman.

Jorge A. Cebeiro
Secretario de Cámara

